

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 30 de julio de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto el apoderado judicial del demandante, presentó escrito de subsanación corrigiendo las falencias advertidas en auto inadmisorio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1347

Radicación: 19001-31-10-002-2021-000215-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Carlos Gamboa Rivera
Demandada: María Lilyan Gloria Revelo David

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 1284 del 23 de julio de este año, por cuanto presentaba algunas falencias de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito con tal fin.

Examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye el Decreto 806 de 2.020, por lo que se dispondrá la admisión de la misma, siendo a su vez, este despacho competente para asumir su conocimiento al tenor de lo estatuido en el artículo 22, numeral 1° del citado estatuto procedimental Civil.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

p/Ma.RuthS

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS GAMBOA RIVERA, en contra de la señora MARÍA LILYAN GLORIA REVELO DAVID.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial, si a bien lo considera.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento al ordenamiento anterior, la parte demandante deberá notificar la presente providencia al extremo opositor, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8° del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ DANIEL SALAZAR LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.87.420.345 expedida en Tuquerres, con Tarjeta Profesional No. 339 del del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.121 del día 02/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

p/Ma.RuthS

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3160cc31c7773177512d4f39da5abb12e7dfcc70840fb82cbb25c3b87e52fff

Documento generado en 02/08/2021 02:35:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>